

tristó y obligó generalmente á los eruditos de otros países; á unos por el interés de sus opiniones; á otros por el aprecio y estimacion de la obra censurada. Se puede decir, que apenas hubo hombre de especial crédito de erudicion, de quien no recibiese Papebrochio expresivas cartas de condolencia, consolándole en infortunio tan sensible, y animándole á esperar dias mas serenos en el cielo de España. Y en estos oficios de amistad se señalaron mucho los sábios de todas las sagradas Religiones; y mas que todos, los de la esclarecida Orden de Predicadores. Papebrochio acudió luego al Santo Tribunal, pidiendo se le permitiese dar razon de sí, y se le mandase entregar copia de las doctrinas ó proposiciones improbadas en sus libros, protestando que estaba pronto á retractar cualesquiera expresiones que sonasen á errores, si contra su mente y su intencion, siempre católica, se le habian escapado algunas. El Sr. Roberetti, inquisidor general (quien en su obra *De Romani Pontificis auctoritate*, llevaba algunas opiniones de las acusadas en Papebrochio), mandó se le diese la copia que pedia. Pero los calificadores, con varias excusas, fueron dilatando la ejecucion por largo tiempo.

«Entre tanto los acusadores no dejaron piedra por mover, para que la suprema y universal Inquisicion de Roma hiciese la misma prohibicion y censura que la de España. Pero todo fue en vano. Porque salieron á la defensa de la obra antuerpiense los eminentísimos Albani (despues papa Clemente XI), de Noris, Aguirre, Esfondrati, Barberini, Petrucci, Carpeña, Colorado, etc., y se declararon interesados, como en causa propia, los hombres mas eruditos de Europa; entre los cuales se distinguió el eruditísimo benedictino Mabillon, que escribió á todos sus amigos de Roma exhortándoles á tomar la defensa de Papebrochio con la mayor actividad y ardor; y al Procurador general de su Congregacion de san Mauro encargó mucho que tomase esta causa por suya, y no cesase de representar los méritos de Papebrochio para con la Iglesia universal, y la suma aprobacion de sus escritos entre todos los doctos de la Francia. Benedicto Bachino, otro benedictino doctísimo, escribia en carta de 11 de julio de 1696 estas expresiones: *Apenas puedo explicar cuánta congoja tengo por el desdoro común que se nos sigue, viendo acusar en Roma tan agriamente una obra insigne, y de mayor utilidad y necesidad, igual por lo menos que la famosa obra del cardenal Baronio.*—

La resulta fue, que despues de repetidas fogosas delaciones, y despues de reiterados maduros exámenes, los tomos antuerpienses de Actas de los Santos salieron libres: y se verificó lo que antes habia asegurado el cardenal de Noris, que de dichos tomos no se prohibiria jamás en Roma ni un ápice. El referido cardenal Albani (que hacia grande aprecio de la obra antuerpiense, y cuando mozo habia contribuido á ella con su elegante traduccion del Menologio Basiliano de griego en latin, y con algunas otras obras), decia á Janningo, que por lo tocante á la Inquisicion romana, estuviese sin susto y le dejase á él todo el cuidado de defender las Actas de los Santos: y hallándose papa poco despues, se mostró inclinado á solicitar la revocacion del decreto de España, no de poder absoluto, sino por via de recomendacion, escribiendo al Inquisidor general; aunque por las disensiones políticas que sobrevinieron luego entre las cortes de España y Roma, no efectuó su propósito el Sumo Pontífice. Y el cardenal de Noris procuraba persuadir á Janningo, que no era necesaria otra vindicacion de parte de Roma, mas que el hecho de haberse examinado allí, despues de la censura de España, las Actas de los Santos, y no haberse notado en ellas cosa censurable.

«Con estas demoras llegó el año 1707, en que el Ilmo. Sr. D. Vidal Marin, inquisidor general, en fuerza de las razones de un memorial que se presentó, no quiso que la prohibicion de la Obra antuerpiense se pusiese en el Índice expurgatorio que salió aquel año; antes mandó dar á nuevo exámen y revision los tomos censurados, señalando para ello diez y siete calificadores, escogidos entre los mas sábios y acreditados teólogos de España. Estos sin mucha dilacion convinieron en el dictámen que debia dar á la Suprema. Pero, por varios incidentes que intervinieron, se dilató la decision hasta el año 1715, en cuyo día 20 de diciembre el Emo. señor cardenal D. Francisco de Giudice, inquisidor general de España, expidió un decreto del tenor siguiente: *Habiéndose visto y considerado con todo estudio y reflexion las obras del P. Godofrido Henschenio, y Daniel Papebrochio de la Compañía de Jesús, interviniendo para su expurgacion personas de literatura é integridad, con nombramiento de los señores Inquisidores generales nuestros antecesores y nuestro; Hemos acordado levantar la prohibicion absoluta de dichas Obras, que se hizo por edicto del señor Arzobispo de Valencia, inquisidor general, de 25 del*

mes de octubre del año pasado de 1695, con tal que en el tomo III de marzo, pág. 10, col. 2, n. 27, lin. penúlt. donde dice TEMERE, se borre esta palabra, y en su lugar se ponga FACILE, etc. Prosigue el decreto mandando poner esta misma conmutacion de adverbios en otras dos partes; ítem la advertencia de haberse retractado el autor en tres puntos históricos que señala, y la nota de *minus propriè* en un epíteto de mártir; ítem el que se borren ciertas palabras en tres lugares, sin expresar censura teológica; y solo prohíbe del todo la segunda parte *Conatus Critici Historici ad Catalogum Romanorum Pontificum*, la cual no pertenece á las Actas de los Santos, y se prohibió justamente por el inconveniente de ciertas narraciones que pudieron y debieron ser omitidas¹. Y es muy de notar, que en esta sentencia de revista de los catorce tomos prohibidos antes, los siete se dejan enteramente intactos; y todas las correcciones se reparten entre los otros siete: y siendo los tomos de á folio de papel grande, tan abultados y de materias tan abstrusas, es maravilla que despues de tantas y tan ardientes delaciones, y despues de tan rígidos exámenes con el justo respeto que se debia tener al honor de la primera sentencia, al cabo se hallasen tan pocas cosas que corregir, y esas, atento el sonido del decreto, no reas de censura teológica; las cuales, aunque se hallaran todas en un solo tomo, ningun docto extrañaria esos descuidos del autor. El referido edicto y decreto se mandó publicar en todo el reino, y con la circunstancia de que estuviese fijo y patente en las puertas de las iglesias por todo el mes de enero. Y el eminentísimo Inquisidor general quedó tan gustoso, como lo explicó en su carta respuesta de 9 de marzo de 1716, á Conrado Janningo, por estas palabras: *V. R. me renueva el placer, que sentí cuando me fue licito hacer á tan excelentes obras del P. Papebrochio aquella justicia que por su mérito pedian. Gózome de verdad; así por haberlas podido restituir á la utilidad pública de todos, como por ver que este hecho mio ha sido para V. R. de tanto gusto, etc.*»

Hasta aquí el citado folleto escrito á mediados del siglo pasado y con la censura correspondiente en aquel tiempo.

¹ Es extraño que no se hallara este inconveniente en Roma, donde parece se debia sentir mas. ¿Qué se adelantaba con encubrir ciertos hechos que saben demasiado todas las personas medianamente instruidas?

§ IV.

La bula de la Cena en España.

El objeto de este artículo, que no tiene pretension ninguna de actualidad, se reduce á discutir la cuestion histórica: *Si la bula de la Cena fue admitida en España, ó no.*

Ignórase el origen de esta Bula. D. Juan Luis Lopez, marqués del Risco y consejero de Aragon, en la HISTORIA LEGAL de la misma obra escrita con mucha erudicion jurídica, sienta este precedente, y fundándose en la doctrina del Hostiense, la hace remontar á principios del siglo XIII. Reduciase en los siglos medios á un proceso contra los herejes, cismáticos, piratas y falsificadores de letras apostólicas.

Publicábanse estos procesos tres veces al año, el dia de Jueves Santo, el de la Ascension y el de la Dedicacion de la iglesia de San Pedro. El Papa se presentaba aquellos dias con gran aparato en la iglesia. Leidos los procesos, tiraba al suelo un puñado de velas que tenia en la mano, y los demás cardenales y prelados apagaban en el suelo los cirios que tenian en las suyas, en señal de maldicion. El Ceremonial romano describe minuciosamente hasta el traje del Papa y de todos los asistentes á esta ceremonia².

Á principios del siglo XV se renovaron estos procesos, que por las turbaciones de los cismas habian ido decayendo de su observancia. Atribúyese á Martino V, en la época del concilio de Constanza, la nueva forma que se dió á estos procesos hácia el año 1420, con motivo del cisma de Bohemia; pero desde entonces solamente se leyeron el dia de Jueves Santo, por cuyo motivo la Bula que se publicó anualmente, tomó desde entonces el nombre de *Bulla in coena Domini*. En este sentido la describe el célebre teólogo Domingo Soto. Puede, segun esto, asegurarse con este teólogo, que la Bula en cuestion trae su origen, en su forma actual, del concilio de Constanza y del papa Martino V.

Consigné estas noticias con toda exactitud el citado D. Juan Lo-

¹ Madrid, imprenta de Ramirez, 1768, pág. 1.

² Mabillon, tomo II del *Museo itálico*, pág. 221.



pez ; mas se le olvidó advertir un hecho histórico importante, á saber, que cuando el papa Adriano VI celebró la Semana Santa en la catedral de la Seo de Zaragoza, la hizo leer solemnemente en su presencia, segun refiere el cronista Sayas. Estaba, pues, de hecho publicada en Aragon, y por tanto no es de extrañar que el sábio y virtuoso arzobispo de aquella diócesis D. Fernando de Aragon, primo del emperador Carlos V, la hiciera imprimir en 1571. Mas aquí conviene hacer una breve páusa, para ver qué causas provocaron la retencion de esta famosa Bula en Aragon.

La bula de la Cena, ni antes ni despues de Martino V, tuvo siempre la misma forma ; antes bien variaba, segun la voluntad de cada Pontífice, y las circunstancias de los tiempos. Su importancia social y benéfica durante los siglos XV y XVI no se puede poner en duda. ¿Quién no se indigna contra la bárbara usanza de robar á los náufragos las escasas reliquias de su fortuna? La bula de la Cena excomulgaba con anatema reservado al Papa á los que cometieran tal atentado. Aun en aquellas cosas en que el derecho público no concede á los Papas las facultades que se arrogaron en la bula de la Cena, se ve el deseo de mejorar la condicion de los desgraciados, y no debieran ser los modernos publicistas quienes por ello denostasen á los Papas. Excomulgaba Martino V á los que hiciesen pagar peajes indebidamente, y san Pio V extendió la excomunion á los que gravasen á los pueblos con indebidas gabelas, ó aumentasen estas ilegalmente. ¿No era esto un beneficio para los pueblos, vejados inhumanamente por reyes injustos, y por tiranuelos de mala ralea, sin freno legal ni responsabilidad alguna? La Religion entonces suplía ventajosamente por las Constituciones. Si no admitimos el principio de que la Santa Sede interviniera en la exaccion de tributos, por lo menos acatemos la rectitud de sus intenciones y los buenos resultados que dieron en una época en que los principios de derecho público no estaban tan claros y ventilados como hoy en día.

Por lo que hace á los aragoneses, debe advertirse que su legislacion algo democrática era templada por un profundo instinto monárquico, y las excesivas regalías en materia de disciplina, por su no menos profunda religiosidad. Cuando la buena reina Isabel se impacientaba en Zaragoza contra la rudeza de los fueros y prácticas de aquel país que no le acomodaban, le hacia observar su político

esposo, que no habia país en el mundo mas afecto á sus reyes que Aragon. Por otra parte, los recursos de fuerza eran allí tan comunes que los interponian hasta los Regulares contra sus propios prelados y en actos de visita, cosa contraria á todos los buenos principios de derecho canónico, y que el mismo Salgado negó pudiera hacerse. La Iglesia, en su alta prudencia, suele conceder ciertas cosas, cuando no pelagra la unidad y se trata de países muy religiosos, y á quienes tal negativa pudiera exasperar por su apego á ciertas prácticas, ó determinados fueros ¹. Por aquí se inferirá fácilmente cuál fue la causa de que los tribunales de Aragon reclamasen contra la bula de la Cena. Mientras esta se habia concretado á castigar los herejes, piratas, falsarios, etc., no se reclamó contra ella, y antes se publicó solemnemente en la Seo de Zaragoza, segun se ha dicho y por medio de la imprenta en varias sinodales. Pero luego que el papa Julio III en 1559 equiparó á los delitos anteriores el recurso de fuerza á los tribunales civiles, los aragoneses hubieron de negarse á reconocer aquella innovacion trascendental que vulneraba su gran fuero de la *Manifestacion*, por el cual acudian al amparo del Justicia aun contra las fuerzas del mismo Rey. Por este motivo se quejó el reino (en 1551) de la nueva extension que se daba á esta Bula, pero no de la Bula misma. D. Juan Perez de Nuevos, de quien tomó el Marqués del Risco estas noticias ², expresa claramente que solo se reclamaba contra las ampliaciones que se daban á la Bula: *citra ullum Regiae jurisdictionis detrimentum*. En prueba de la religiosidad de aquel tiempo y de aquel país, se pidió al Papa la absolucion para los jueces y consejeros de Aragon, por lo que habian hecho y tuvieron que hacer en este sentido incluso el mismo Perez de Nuevos, que lo refiere (*pro his que in expeditione justitiae FECERAMUS*). No habiéndose, pues, suplicado la parte de la Bula relativa á excomulgar á los detentadores de bienes eclesiásticos, no debe involucrarse esta parte con las otras: el capitulo que contiene esta defensa de los bienes de la Iglesia, si bien no es del tiempo de Martino V, lo es de Julio II, ó Leon X, segun la conjetura mas proba-

¹ Por una razon análoga el santo concilio de Trento en la sesion XXIII dejó á cargo de la Santa Sede el poder autorizar el uso del cáliz para los legos en algunas naciones.

² Pág. 52 de la *Historia legal*.

ble; por consiguiente estaba admitido y publicado en Aragon antes de Julio III. Como no podian concebir los aragoneses que sus iglesias, inclusa la de la Virgen del Pilar, fueran despojadas de sus bienes y rentas, ni esto vulneraba sus fueros, la Bula no fue suplicada en esta parte.

Con respecto á Castilla, á pesar de las exquisitas diligencias del Consejo y sus fiscales no se pudo hallar la súplica del emperador Carlos V y de su hijo Felipe II á la bula de la Cena. Es de creer que en Castilla no se suplicó, pues en tal caso no lo hubieran ignorado el maestro Soto, confesor del Emperador, y el gran canonista Martin Navarro de Azpilcueta, que escribieron de ella y la comentaron, como bula vigente en España. Hállase además impresa en varias sinodales de 1580 y en las de Salamanca de aquel mismo año. Las sinodales de Castilla y Aragon, publicadas en el siglo XVII, la reproducen casi todas: hállase en las sinodales de Salamanca de 1654, y en las de Barbastro de 1656, y en las de Zaragoza de 1697. Era, pues, cosa corriente en España la bula de la Cena en todo el siglo XVII en las iglesias y en las universidades, sin que se impidiese á nadie publicarla, ni reimprimirla.

Con respecto al reino de Nápoles solamente se suplicó la Bula en esta parte, en cuanto impedía confiscar los bienes y rentas de los clérigos desleales, mas no en cuanto excomulgaba á los detentadores de bienes eclesiásticos, lo cual no pasó por las mientes al austero Felipe II. En las instrucciones dadas á D. Luis Requesens y al Marqués de las Navas, para pedir se modificase la bula de la Cena, no solamente no se da la Bula por retenida, sino que solo se pide que se deje á los Reyes usar sus prerogativas, *porque de esa manera procuraremos que se guarde y cumpla*¹. Mas los Reyes no miraban entonces como prerogativa suya apoderarse de los bienes de las iglesias.

Aunque Felipe II expulsó al Nuncio de Su Santidad por haber hecho fijar la bula de la Cena en la catedral de Calahorra en 1582, no fue precisamente por la publicacion de la Bula, sino por haber fijado cedulones declarando vacante el obispado, y hecho otras cosas con alguna precipitacion contra el Obispo y en obsequio del Cabil-

¹ *Historia legal*, pág. 95.

do, que se obstinaba en desobedecer á su Prelado, segun las malas mañas de aquel tiempo. Léase sobre esto á Cabrera en la Vida de Felipe II¹, y se verá, que la causa de la indignacion del Rey no fue la publicacion de la Bula precisamente, cuando esta se hacia á cada paso con toda impunidad, y aun en las iglesias de Indias, donde el derecho de patronato era mayor y menos controvertido².

Todavía se valieron de las censuras de la Bula dos Obispos de Pamplona, uno á fines del siglo XVII, y otro á mediados del XVIII. Es verdad que tambien lo hicieron muchos obispos en diferentes casos, pero como los de Pamplona hubieron que luchar con los Vireyes, fueron reconvenidos por ello. El uno de ellos fue D. Toribio de Mier en 1694, y el otro D. Gaspar de Miranda en 1745. Los términos en que se advierte á los dos Obispos que no hagan uso de la Bula son graves y comedidos, harto distintos del lenguaje duro, destemplado é inexacto que usaron en el reinado de Carlos III los biliosos Fiscales del Consejo³.

Así, pues, la oposicion abierta á la bula de la Cena data desde fines del siglo XVII. El Consejo impidió por largo tiempo, á principios del XVIII, la publicacion de la obra de Derecho canónico de Murillo, por contenerla y comentarla.

Finalmente, Clemente XIV, por condescender con la casa de Borbon, suspendió la publicacion de la Bula en 1773, y desde entonces aun los mismos teólogos y canonistas italianos suelen guardar silencio acerca de ella.

§ V.

Declaracion del patronato de santa Teresa de Jesús en España.

Creemos que nuestros lectores verán con gusto el siguiente informe de la Comision especial nombrada por las Cortes de Cádiz para ilustrar lo relativo al patronato de santa Teresa de Jesús en España, tanto por la importancia y curiosidad de la materia, como por las buenas noticias de derecho eclesiástico que contiene. Dice así:

¹ Libro III, cap. 2.

² Solorzano, *Polit.* lib. IV, § 25.

³ Véase la ley 14, tít. 3, lib. II de la *Novis. Recop.* donde resumieron á su modo algunos de estos casos los autores de esta compilacion legal.

«La Comision especial eclesiástica ha examinado el memorial del Prior y Comunidad de Carmelitas descalzos de esta plaza de 21 de abril próximo y los documentos auténticos que le acompañan. En él se expone que las Cortes de 1617, junto con el Sr. D. Felipe III, eligieron y votaron á santa Teresa de Jesús por patrona y abogada de estos reinos, despues del apóstol Santiago, para invocarla y valerse de su intercesion en todas sus necesidades. Esto lo acreditan con copia de una carta del Presidente de Castilla al Corregidor de Cádiz, fecha en 18 de agosto de 1618, en que acompañándole el decreto de las dichas Cortes, le encarga que la reciba esta ciudad y su jurisdiccion por patrona, y que haga esfuerzos para que el reverendo Obispo y Cabildo hagan por ello demostraciones públicas de alegría. Exhiben tambien otra carta de Felipe III á la ciudad, en que dándole cuenta del dicho acuerdo de aquellas Cortes, añade que Su Santidad deseando cooperar al deseo de la nacion, habia expedido Breve para que en estos reinos se pudiese rezar y decir misa de esta gloriosa Virgen, que se hallaba solo beatificada.

Mas no habiendo tenido efecto este acuerdo de las Cortes, como aparece de una carta del secretario Jorge de Tovar á este Ayuntamiento, fecha en 24 de setiembre del mismo año, en que le dice que S. M. *por justas causas* mandaba que *el recibirla por patrona, y hacer por ello fiestas cesase de todo punto hasta que S. M. mande otra cosa*: las Cortes de 1626, despues de canonizada la Santa, la declararon nuevamente patrona de España, cuyo decreto confirmó el papa Urbano VIII en su bula expedida en 21 de julio del año siguiente, y circulada con el decreto de las Cortes á todo el reino por el señor Felipe IV, en 28 de setiembre del mismo, añadiendo el Rey, *os mando la recibais por tal patrona, y que en las necesidades que se ofrecieren, la invoqueis por tal, pues de tal Santa, tan favorecida de Nuestro Señor, y que tan de veras debe asistir á su patria, podemos esperar alcanzará para ella felices sucesos.*

Este mandato fue obedecido con general aplauso en toda la nacion, ó en la mayor parte de ella, como consta del testimonio del secretario Juan Ortiz de Zárate, cuya copia obra tambien en el expediente.

Á pesar de esta voluntad tan decidida de toda la nacion, el Cabildo de la santa iglesia de Compostela, no contando con los repre-

sentantes de los reinos, y sin obtener vénia del Rey, acudió á Roma, y alegando que Santiago era el único patron de España, pudo conseguir la revocacion ó suspension de aquel Breve, por un decreto que circuló el mismo á algunos cuerpos y personas que apoyaron su pretension, como consta de la carta de su Cabildo, que aquí se exhibe.

«De esto, que el Rey miró como un verdadero desaire, se desentendió S. M. por razones políticas, fáciles de entender al que sepa la historia de aquel reinado; no insistiendo en que se llevase á efecto la resolucion de las Cortes, como pudiera haberlo hecho sin menoscabo del respeto debido á la Silla apostólica, así por haber circulado ya la bula de Su Santidad confirmatoria del voto, como por otras razones que se dirán luego.

«Para prueba de que en la nacion y en sus Reyes, aun despues de aquella suspension, vivia el deseo de cumplir su voto, se alega en el memorial la cláusula sexta del codicilo de Carlos II, en que, protestando haber deseado toda su vida que tuviese efecto el patronato de santa Teresa á favor de estos reinos, encarga á sus sucesores lo dispongan como medio, para que alcancen grandes bienes por su intercesion. Que este deseo subsista aun en la nacion, lo indica entre otras pruebas una proposicion que hizo en el Congreso el dia 3 de setiembre del año anterior por especial encargo de su provincia el señor diputado de Guatemala D. Antonio Larrazabal, en que recordando las dichas palabras de Carlos II, pide que se cumpla aquel voto de la nacion en estas Cortes tan solemnes y generales.

«Fundado el Prior y Comunidad de Carmelitas en estos hechos y documentos, y alegando que el patronato de santa Teresa de ningun modo puede disminuir la gloria que por tan justos títulos se debe al apóstol Santiago; pide á V. M. que haga valer la dicha resolucion de aquellas dos Cortes, declarando que santa Teresa es patrona de estos reinos y como tal debe ser venerada é invocada.

«Añaden, que la razon alegada á favor de este patronato en las Cortes de 1617, de ser la Santa patrona y abogada en las causas de la Iglesia contra sus enemigos, tiene una nueva fuerza en esta época en que nuestros pérfidos invasores á los estragos de la invasion añaden las semillas de la impiedad. Por último recuerdan que este beneficio de V. M. aun mirado con respecto á la Orden fundada por